

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3254/2013
Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 21 de agosto de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."** por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento); las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe REGC No. 1144/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011 (en adelante Informe Técnico) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 01063 (en adelante Protocolo); señalan que el 6 de septiembre de 2011 a horas 12:00, se realizó una inspección técnica de verificación volumétrica GNV a 8 mangueras de la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." ubicada en la Av. Ingavi esquina Daniel Campos del departamento de Cochabamba (en adelante la Estación); donde se pudo evidenciar que la manguera B1, dio una lectura y resultados fuera de la tolerancia $\pm 2\%$ establecida en el Reglamento; toda vez que habiendo realizado la toma de cuatro lecturas en la manguera B1, en presencia del responsable de la Estación y los operarios, utilizando para efectos del cálculo, la densidad referencial 0.7544 Kg./m³ del Certificado de Verificación Nro. 2866 de 1 de septiembre de 2011 de IBMETRO presentado por la Estación; el resultado obtenido dio un promedio de -6.53%, producto de lo cual se precintó la manguera B1 al efecto de su calibración por parte de IBMETRO.

Que, mediante Auto de fecha 21 de agosto de 2013 se formuló cargos a la Estación, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición; conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia ejecutada en fecha 26 de agosto de 2013, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo referido.

Que, mediante memorial presentado en fecha 5 de septiembre de 2013, la Estación con la suma *"Presenta descargos y solicita se declare improbadamente la formulación de los mismos, con el consiguiente archivo de obrados"*; fundamenta la liberación de responsabilidad de la Estación, del hecho infractor descubierto por funcionarios de la ANH, el 6 de septiembre de 2011; por lo que, a los fines de la presente, las argumentaciones de la Estación se considerarán más adelante.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 13 de septiembre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de diez días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 16 de septiembre de 2013 a horas 16:45; dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 del Reglamento LPA.

Que, mediante diligencia de fecha 18 de octubre de 2013; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de 17 de octubre de 2013; dando paso de esta manera, a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

CONSIDERANDO:

M.Sc. Rebeca Solís Ariani
CONSEJERA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO: COCHABAMBA

Que la norma sectorial señala en el artículo 14° de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 60 del Reglamento, determina que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV; de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7."*

Que, el artículo 61 del Reglamento, establece que: *"Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia"*.

Que, el artículo 62 del Reglamento refiere: *"La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio."*

Que, el artículo 63 del Reglamento establece que: *"El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa."*

Que, el artículo 17 del Reglamento determina que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV."*

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento determina que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$."*

Que, el artículo 69 del Reglamento, señala que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición..."*

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, **vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores**, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Así, los argumentos presentados por la Estación, serán también objeto de consideración y desarrollo, en el presente.

Que, del análisis de los elementos de prueba cursantes en obrados así como de los argumentos expuestos por la Estación; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene con relación a la obligación que tiene la administración, si corresponde, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; que en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nro. 01063 de fecha 6 de septiembre de 2011 a horas 12:00; así como en el Informe REGC Nro. 1144/2011 de 14 de diciembre. Elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por muy debajo del error máximo admisible ($\pm 2\%$) que normativamente se permite, en la manguera B1; pues la misma al ser verificada por el funcionario público de la ANH, Ing. Alex Marcelo Godoy Puente, mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de $0,7544 \text{ Kg./m}^3$ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO a la Estación; la manguera B1 se encontraba con valores por debajo de la tolerancia de $-6,53\%$, fuera de lo establecido por la normativa legal vigente. Por lo que, se puede afirmar que la Administración, ha cumplido con la obligación que tiene, de probar documentalmente la infracción cometida.

Que, los elementos de prueba que demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, con relación al memorial de descargos presentado en fecha 5 de septiembre de 2013, por la Estación con la suma "Presenta descargos y solicita se declare improbadamente la formulación de los mismos, con el consiguiente archivo de obrados", se tiene:

- La supuesta ilegalidad e irracionalidad argumentada por la Estación con referencia al auto de cargo emitido en su contra porque se pretendería hacerle responsable de una infracción de la que no tiene posibilidad alguna de cometerla y menos aún de evitarla en atención a que le es imposible alterar los instrumentos de medición porque no sólo no tiene la culpa de su acaecimiento sino no puede detectar y menos aún evitar que la infracción ocurra; corresponde expresar que la emisión del auto de cargo motivo de la presente, de fecha 21 de agosto de 2013, se encuentra sometida al procedimiento legalmente establecido al efecto en el Capítulo III Título III del Reglamento LPA, mismo que le otorga total validez y legalidad desde el momento de su emisión y eficacia que adquiere a momento de ponerse en conocimiento de la parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LPA; a mayor abundancia, el referido auto de cargo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 27, 28 y 29 de la LPA, por lo que no tiene lugar ninguna denuncia de ilegalidad al respecto.
- En lo referente, a que a la Estación le es imposible alterar los instrumentos de medición; es menester recordar a la Estación que el cargo formulado en su contra fue por no cumplir el Anexo 5 numeral 2.9 del Reglamento, el cual establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de $\pm 2\%$; infracción que precisamente se refleja en el artículo 69 inciso b) del Reglamento, puesto que razonando en contrario no tendría sentido que el legislador determine el cumplimiento de una norma sin que la misma y ante un incumplimiento no tenga efecto jurídico alguno. Consiguientemente las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el auto de cargo no se deben entender solamente en la lógica de su por tanto sino mas bien en todo su conjunto.
- Sobre la calibración de los dispensadores de GNV que realiza IBMETRO y la imposibilidad por parte de la Estación de tener el control en la calibración y verificación; corresponde expresar que no sólo a ningún regulado sino que a ninguna de las Estaciones de Servicio de GNV, se las obligó a entrar en el rubro, pues las mismas, como en el presente, al tenor del artículo 6 del Reglamento, accionaron de manera expresa su interés en realizar actividades del sector, cumpliendo de forma voluntaria las exigencias previstas en la norma, por lo que al obtener la Resolución Administrativa de Operación, todas las Empresas saben que conforme el inciso a) del artículo 38 del Reglamento, deben someterse a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas no sólo del Ente Regulador sino también de IBMETRO, aceptando implícitamente todas las circunstancias que dichas inspecciones conllevan. Así mismo, y una vez se encuentren operando el sistema, las Empresas, son también concededoras que conforme el artículo 53 del Reglamento, tienen la obligación de acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ahora ANH. Consiguientemente, no puede pretenderse eludir una responsabilidad, cual es de mantener la calibración volumétrica de los surtidores dentro del error máximo admisible de $\pm 2\%$, simplemente argumentando que no se tiene obligación legal ni menos técnica para controlar la calibración que realiza IBMETRO. Pues como se dijo precedentemente, es una obligación expresamente determinada en la norma que las Estaciones de Servicio de GNV no sólo operen el sistema cumpliendo toda la normativa específica del sector sino que sus dispensadores se encuentren dentro del error máximo admisible en la calibración del $\pm 2\%$.
- De la ausencia de toda responsabilidad por culpa, dolo, negligencia o imprudencia en el hecho identificado como infracción; existe una fundada corriente doctrinal, a decir de Nieto García e I. Pemán Gavín, que defiende que las infracciones administrativas, no precisan ni dolo ni culpa, bastando el mero incumplimiento para entender cometida la infracción administrativa o que, en general, relativizan la exigencia de culpabilidad. No obstante, si bien es cierto que el Protocolo e Informe Técnico no se refieren expresamente a que los precintos mostraban alguna alteración, no es menos cierto que el hecho descubierto por el funcionario de la ANH, Ing. Alex Marcelo Godoy Puente y que se encuentra plasmado en ambos documentos públicos (Informe Técnico y Protocolo), es que la manguera B1 se encontraba fuera del rango de error permitido con un **-6,53%**.

MSc. Robert Sotelo
CONSEJERO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA

- Respecto al debido proceso y a la presunción de inocencia, la Estación manifiesta que no es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador, el fin sea que el administrado deba probar que los hechos expresados en el Protocolo no fueron como ocurrieron, pues de ser así se violaría el debido proceso tal cual lo expresa la Sentencia Constitucional Nro. 0332/2012. Sobre el punto, la Sentencia Constitucional de 18 de junio, citada por la Estación y transcrita en el Parágrafo III.3 Del debido proceso, de los Fundamentos Jurídicos del Fallo; resulta de una acción de amparo de constitucional donde el accionante alega la lesión a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de la institución que representa, sin citar norma constitucional alguna y tiene como hecho que motiva la acción una controversia entre partes sometida a un proceso arbitral a denuncia del Consorcio ICA Bolivia S.A. y CONSTRUMAT Ltda. Sin embargo de la transcripción del citado Parágrafo III.3. de la SS.CC., la Estación no señala cómo o en qué consistiría la aparente violación del derecho al debido proceso, toda vez que primero, no es evidente que el único fin del procedimiento administrativo sancionador sea que el administrado deba probar que los hechos no ocurrieron como lo descrito en el cargo formulado en su contra. No obstante, si ello ocurre, si a quien se le sindicaba de la comisión de una infracción, desvirtúa diligentemente lo endilgado, no tendría por qué considerarse una violación al debido proceso, en todo caso, uno de los elementos que componen el debido proceso, al tenor de la Sentencia Constitucional 2072/2010-R de 10 de noviembre, es la defensa técnica y material, así como la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa. Elementos que conforme se evidencia de la revisión de obrados, se cumplieron en la sustanciación del procedimiento en curso. Segundo, porque se entiende que si la Administración previa consideración y análisis de los hechos expuestos en el Informe Técnico y Protocolo decidió emitir cargos a la Estación, la misma no sólo tiene el derecho a ser procesada administrativamente en el marco del debido proceso con todos los elementos que la componen sino tiene también la obligación de someterse a las reglas del mismo y en su conjunto, no sólo en lo que le interesa.
- En el mismo sentido, la Estación a tiempo de argüir que se *"violaría el derecho constitucional a la Presunción de Inocencia"*, no fundamenta cómo o mediante qué se presentaría tal violación; toda vez que, precisamente y ante la evidencia de la comisión de un hecho infractor, el ente regulador inició el procedimiento establecido en la norma y no sancionó directamente a la Estación, en el entendido lato sensu que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso."*
- Respecto a la pregunta que hace la Estación sobre la responsabilidad de carácter objetivo; es claro que el legislador no exprese en la Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos los distintos tipos de responsabilidad que doctrinalmente se reconocen, porque precisamente se trata de normas adjetivas, encontrándose la norma sustantiva, en el caso presente, en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y los Anexos de las Especificaciones Técnicas, normativa que como ya se desarrollo y con referencia al caso de autos establece que es una obligación por parte de la Estación y en consecuencia lógica resulta de estricta responsabilidad suya, mantener los dispensadores de su estación dentro del rango permitido de error del $\pm 2\%$. En el caso de autos, la Estación estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el sub numeral 2.9 del numeral 2. Surtidores del Anexo No. 5 del Reglamento, donde se determina que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$; y, el hecho que la Estación estuviere comercializando en volúmenes menores a los permitidos, no sólo no la exime de responsabilidad debido a que se la encontró vulnerando especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento sino que es reprochable que se la haya encontrado comercializando GNV en cantidades menores a las que los usuarios solicitaban y en consecuencia pagaban.
- Finalmente con referencia al fin del procedimiento administrativo sancionador, argumentado por la Estación, en el entendido que la ANH debería investigar

"porqué se descalibran las máquinas?"; es menester dejar sentado que bajo el paraguas constitucional del artículo 365, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no se constituye en un ente investigador de las incidencias climatológicas en el desempeño de los regulados en materia de hidrocarburos, pues está claro, que al ser su esencia como Ente Regulador, regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos; dentro del procedimiento administrativo sancionador, su misión es sancionar o liberar de responsabilidad al regulado previo conocimiento fehaciente de la comisión de un hecho infractor dentro de la sustanciación del proceso respectivo.

Que, de todos los actuados cursantes en obrados se concluye que ciertamente la Estación, el 6 de septiembre de 2011 estaba comercializando GNV, mediante la manguera B1, con volúmenes muy por debajo del error permitido reglamentariamente de $\pm 2\%$; hecho descrito en el Auto de Cargo de 21 de agosto de 2013; razón por la cual, también se concluye que la Estación, al haber infringido el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento; le corresponde en consecuencia, la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 21 de agosto de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."** ubicada en la Avenida Ingavi esquina Daniel Campos de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de alterar los instrumentos de medición de la Estación de Servicio, al haberse demostrado que el 6 de septiembre de 2011 se encontraba operando con la manguera B1 cuya lectura y resultado estaba en -6,53%, es decir, fuera del error máximo admisible en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.**

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (agosto de 2011), monto que asciende a Bs. 21.630,42.- (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA 42/100 Bolivianos).

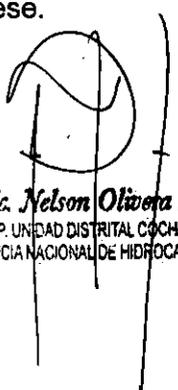
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Almagro Gaudinillas
ASISOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/JNMG/rsh
Exp. 67
Copia: Archivo.